

EstiloCaja

Revista de la Caja de la Abogacía de la Provincia de Buenos Aires

CUESTIONES AGRO-AMBIENTALES EN LA JURISPRUDENCIA BONAERENSE

Por Gustavo J. Apesteguía

DIEMBRE DE 2021 - EDICIÓN N° 65 - AÑO XVI



Insitucional

Pinta el Mundo
de Naranja:
Pon fin a la violencia
contra la mujer hoy



Arte

María Jimena
García Varona

Sumario •

Mensaje del Presidente	3
Actualidad Jurídica Los deberes y obligaciones en Derecho Constitucional	4
Los Desplazados	9
Arte María Jimena García Varona	10
Salud Pública Cuestiones Agro-ambientales en la Jurisprudencia Bonaerense	14
Cuota Anual 2021 - Seguimos Acompañandote	20
Institucional Pinta el Mundo de Naranja: Pon fin a la violencia contra la mujer hoy	22
Actualidad Naturaleza Jurídica de la Compensación Económica	26
Filosofía del Derecho Un acercamiento al Pensamiento de Luigi Ferrajoli	30
Humor	32



EstiloCaja Revista de la Caja de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Editor Responsable
Dr. Daniel Mario Burke
Director Responsable
Dr. Pablo Linares

STAFF
Comisión de Comunicación Institucional
Presidente
Dr. Pablo Linares
Secretario
Dr. Juan Carlos Acosta
Vocales
Dr. Guillermo Álvarez
Dr. Omar Eduardo Basail
Dr. Alberto Biglieri
Dr. Carlos Campion
Dr. Alejo Manuel Ramallo

Producción Integral
Área de Comunicación Institucional

Lic. Cecilia Pérez Ledesma

Redacción
Lic. Camila Lazzarini
Lic. Dana I. Chiérico

Diseño y diagramación
Carlos S. Luchetti

Propietaria
Caja de Previsión Social para Abogados
de la Provincia de Buenos Aires
Dirección: Calle 13 N° 821/29 3er. Piso
Ciudad de La Plata - Provincia de Buenos Aires
Código Postal 1900
Tel. (0221) 427-0204 / 439-3939
E-mail: estilocaja@cajaabogados.org.ar
Web: www.cajaabogados.org.ar
CUIT N° 30-53270805-9
ISSN 2314-2065
DNDA: 5345477



Ganadora de
16 Premios APTA



Esta revista no comparte necesariamente las opiniones manifestadas en entrevistas y artículos firmados. Independientemente de que realizamos todos los esfuerzos para verificar y asegurar la exactitud de la información contenida en sus páginas, no se acepta la responsabilidad que pudiere derivarse de cualquier omisión, inexactitud o errata.
Las prestaciones que figuran en los avisos publicitarios, no se encuentran necesariamente cubiertas por los planes del Sistema Asistencial CASA.



Mensaje de Nuestro Presidente

Dr. Daniel Mario Burke



Colegas:

Finaliza un nuevo año. Un año que logró, en cierta forma, retomar el rumbo de la normalidad pero que sin embargo necesitó del esfuerzo de todos para afrontarlo.

*Como Institución impulsamos medidas para seguir acompañando a los colegas. Una de las más destacadas fue que el Directorio resolvió brindar nuevamente la posibilidad de desistir del pago del año 2021. Por otra parte continúa vigente la opción por un estamento menor. Este esquema de aportes, que ya lleva cinco años desde su implementación, le ha permitido a los colegas estar incluidos en el Sistema Previsional y acceder a los beneficios. **En este mismo sentido se decidió prorrogar la integración de la cuota anual 2021, sin intereses, hasta el 31/3/2022.***

Si perjuicio de que los ingresos no fueron los de un año laboral normal y que veníamos de un 2020 muy difícil, durante el 2021 actualizamos el valor de las jubilaciones y pensiones en los meses de febrero, agosto y diciembre y acordamos un bono de \$20.000 para todo el universo pasivo y para los pensionados y pensionadas.

En este último número de la revista, además de incluir toda la información detallada sobre las medidas tomadas por la Institución, hemos incorporado notas con un contenido de gran nivel.

Colegas especialistas en materias como medioambiente, derecho constitucional, compensaciones económicas, entre otros, han participado de este número con artículos muy valiosos y estoy seguro de que resultarán de gran interés para nuestros lectores.

Nos espera un año muy especial. Esta Caja de Previsión Social cumple 75 años de vida y no se trata de un simple aniversario sino de una historia, de un recorrido en el que los abogados y abogadas hemos defendido y consolidado nuestro Sistema Previsional. Con sus defectos y virtudes, es Nuestro y se forjó sobre bases firmes que unidos debemos seguir fortaleciendo.

Les deseo un excelente 2022 a todos los colegas y sus familias.

LOS DEBERES Y OBLIGACIONES EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Por Pablo Luis Manili¹

“Nadie puede ser buen ciudadano si no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo”

(Constitución de Francia, 1795)

I. Introducción

En este trabajo analizaremos los deberes y obligaciones que las constituciones y los tratados internacionales de derechos humanos imponen a las personas físicas y jurídicas².

El primer antecedente en la materia es la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano incluida en la constitución francesa de 1795, que incluía, como su título lo indica, un capítulo referido a los deberes, compuesto por las siguientes normas:

- El mantenimiento de la sociedad pide que aquellos que la componen conozcan e igualmente cumplan sus deberes
- Todos los deberes del hombre derivan de estos dos principios: “no hagas a los demás lo que no quisieras que te hicieran a ti” y “haz siempre a los demás el bien que quisieras recibir”.
- Las obligaciones de cada uno con respecto a la sociedad consisten en defenderla, servirla, vivir sometido a las leyes, y respetar a aquellos que son sus órganos
- Nadie puede ser buen ciudadano si no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo
- Nadie es hombre de bien si no observa franca y religiosamente las leyes
- Aquel que viola abiertamente las leyes, declara la guerra a la sociedad
- Aquel que, sin infringir las leyes, las elude por astucia o por habilidad, hiere los intereses de todos, se hace indigno de su benevolencia y de su estima
- Sobre el mantenimiento de las propiedades reposan el cultivo de los campos, todas las producciones, todo medio de trabajo y todo el orden social.
- Todo ciudadano debe servir a la patria y al mantenimiento de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, cuantas veces la Ley le llame a defenderlas

La Enmienda III de la constitución de los Estados Unidos dispone que “En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley”. De ese modo establece la posibilidad de que la ley, en caso de guerra, establezca el deber de alojar militares en casas particulares

II. Derecho comparado

A partir de esos precedentes, La mayoría de las constituciones del mundo prevén deberes para sus habitantes. Algunas se limitan a la obligatoriedad del voto, otras agregan la de respetar las leyes y otras contienen extensas normas con listas de obligaciones, según surge de la siguiente clasificación, en la que incluimos solamente constituciones europeas y latinoamericanas:

a) Constituciones que prevén el deber genérico de respetar las leyes y la constitución: Colombia (arts. 4 y 22); El Salvador (art. 73.2); Grecia ([art. 254](#)); Honduras (art. 40 incs. 1, 2 y 6); Irlanda (art. 9 incisos 2 y 3); Italia (arts. 52 y 54); Nicaragua (art. 21); Paraguay (arts. 127 y 128); Perú (art. 38); Venezuela (arts. 130, 131, 132 y 333).

b) Constituciones que prevén el deber de votar: Austria (reforma de 1975, art. 26.1); El Salvador (art. 73.1); Honduras (art. 40); Nicaragua (art. 30 incs. 1 y 2); Paraguay (art. 118); Perú (art. 31); Portugal (arts. 49 y 113); República Dominicana (art. 208); Uruguay (art. 77.2).

c) Constituciones que prevén el deber de recibir educación primaria: Bolivia (art. 84); Chile (art. 19.10); El Salvador (art.



56); España (art. 274); Honduras (arts. 167, 168 y 171); Paraguay (art. 75); Perú (art. 17); Uruguay (art. 70); Venezuela (art. 102).

d) Constituciones que prevén el deber de trabajar: Ecuador (art. 33); España (art. 35.1); Italia (art. 4); Panamá (art. 64); Perú (art. 22); República Dominicana (art. 62); Uruguay (art. 53); Venezuela (art. 87).

e) Constituciones que prevén el deber de cuidar la salud y el medio ambiente: Brasil (art. 225); Colombia (artículo modificado en 2009, art. 49); El Salvador (art. 65); Honduras (art. 145); Panamá (arts. 116 y 119 y 125); Paraguay (art. 68); Perú (art. 7); Portugal (art. 64 inciso 1); Uruguay (arts. 41 y 42 y 47); Venezuela (arts. 83 y 84 127)

f) Constituciones que prevén el deber de mantener y educar a los hijos: Ley fundamental de Bonn, (art. 6.2); Bolivia (art. 64.1); Brasil (arts. 227 y 229); Chile (art. 19.10); Colombia (art. 42); Ecuador (art. 26); España (art. 39.3); Honduras (art. 121); Irlanda (art. 42.1); Italia (art. 4); Nicaragua (arts. 69 y 72); Panamá (arts. 59 y 60); Paraguay (art. 53); Perú (arts. 6 y 13); Portugal (art. 36 incisos 3 y 5); República Dominicana (arts. 55.10 y 56); Uruguay (arts. 41 y 42); Venezuela (arts. 75, 76 y 79).

g) Constituciones que prevén el deber de defender a la patria y servicio militar: Ley fundamental de Bonn (art. 12.a.1; 12.14); Austria (art. 9.a.3); Chile (art. 22); Dinamarca (art. 81); España (art. 30); Honduras (arts. 40.5. y 276); Paraguay (art. 129); Portugal (art. 276.1); Suiza (art. 59); Venezuela (art. 134).

h) Constituciones que prevén el deber de conocer el idioma:

España año 1992, art. 3.1.

i) Constituciones que prevén el deber de colaborar con la administración de justicia: Constitución de Austria 1920, reforma de 1975, art. 91.1.

j) Constituciones que prevén el deber de protección a los ancianos y discapacitados: Brasil (art. 230) y Venezuela (art. 80 y 81).

k) Constituciones que prevén el deber de pagar impuestos: España (art. 31.1); Italia (art. 53) y Venezuela (art. 133).

l) Constituciones que prevén el deber de contribuir y financiar la seguridad social: Honduras (art. 143) y Suiza (art. 114).

m) Constituciones que prevén el deber de conservar el patrimonio cultural: Honduras (art. 172) y Portugal (art. 78.1).

n) Constituciones que prevén el deber de desobediencia a la autoridad frente a una orden de desaparición forzada de personas y de participar en la seguridad y cogobierno: Venezuela (arts. 45, 55, 62 y 82).

o) Constituciones que contienen normas con listas de deberes: algunas constituciones incluyen normas con largas listas de derechos, sin perjuicio de otros que están dispersos en su texto: Bolivia (art. 108); Colombia (art. 95); Ecuador (art. 83); República Dominicana (art. 75) y México. De todas ellas, transcribiremos la mexicana a modo de ejemplo:

- "Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: I. Ser

responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo; II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar; III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria; IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

- “Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo II. Formar parte de los cuerpos de reserva en términos de ley; III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.”; “Artículo 50...En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale”.

III. El derecho internacional de los derechos humanos

Desde los primeros instrumentos en esta materia ya se vienen consagrando deberes en cabeza de los individuos. La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “DADDH”), de abril de 1948, dedica su capítulo II a los deberes (arts. 29 a 38):

- Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.
- Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.
- Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.
- Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.
- Toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquel en que se encuentre.
- Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz. Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.
- Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

- Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos
- Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.
- Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero”.

IV. Análisis

En primer lugar, debemos aclarar que lo reseñado son los deberes explícitos contenidos en textos de jerarquía constitucional, pero ello no implica negar que existen también deberes implícitos desde el punto de vista constitucional:

a) Respetar la constitución

El primero de todos es el de respetar la constitución, como pacto social y como base de organización de una sociedad. Toda la arquitectura constitucional no tendría sentido si no está basada en un compromiso social de respeto a ella; no se puede violar el pacto social sin riesgo de caer nuevamente en el caos. Rousseau³ sostenía que “violado el pacto social, cada cual recobra sus primitivos derechos y recupera su libertad natural, al perder la conencional por la cual había renunciado a la primera”. Bidart Campos⁴ agregaba: “Que el deber de no violar la constitución existe, es indudable. La doctrina de la supremacía constitucional lo da como axioma, pero no es un deber únicamente del estado y de sus órganos, es también de los particulares; por eso, la teoría del control constitucional lo extiende a los acos privados transgresores de la constitución”.

b) Respetar al prójimo



El segundo, evidentemente, es el de respetar los derechos de los demás, tanto los enumerados como los implícitos, pues sin respeto a los derechos del prójimo, no podremos exigir el respeto de los nuestros. Expresaba Rousseau⁵ que “dándose cada individuo a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiera el mismo derecho que se cede, se gana la equivalencia de todo lo que se pierde y mayor fuerza para conservar lo que se tiene”. Entendemos que esto es así más allá de cualquier doctrina filosófica a la que se adhiera: no importa si el fundamento de validez de las normas está en la razón, en la ley divina, o en la sanción de una norma escrita (por sí misma); se trata de una cuestión lógica: si no respeto a los demás no puedo reclamar respeto y en definitiva no puedo vivir en sociedad. Sostenía Messner⁶ que los derechos están ligados: en primer lugar, a deberes, que tienen sus raíces en los fines que sirven de fundamento a los derechos; en segundo lugar, los derechos de un hombre imponen a cualquier otro hombre el deber de respetarlos. El derecho comprende, por lo tanto, poderes jurídicos, o sea pretensiones fundadas en derechos, y obligaciones jurídicas que son deberes relacionados con pretensiones jurídicas. Agregaba Bidart Campos⁷ los derechos que la constitución consagra son correlativos de obligaciones, no sólo del Estado sino también de los particulares. Por lo tanto, si hay derechos hay obligaciones. Muchas constituciones contienen en forma expresa o implícita el principio alterum non laedere (no dañar a otro) que es una obligación pasivamente universal, es decir, debida por todos y hacia todos. En el caso de la Argentina, la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que este principio surge del art. 19 CN:

- En “Santa Coloma, Luis⁸” de 1986 sostuvo: “La sentencia que al establecer la indemnización del daño moral fija una suma cuyo alegado carácter sancionatorio es - por su menudado monto meramente nominal -, y renuncia expresamente

y en forma apriorística a mitigar de alguna manera - por imperfecta que sea - el dolor que dice comprender, lesiona el principio de alterum non laedere que tiene raíz constitucional (art. 19 de la Ley Fundamental) y ofende el sentido de justicia de la sociedad, cuya vigencia debe ser afianzada por el tribunal, dentro del marco de sus atribuciones y en consonancia con lo consagrado en el Preámbulo de la Carta Magna”.

- En 1992 lo invocaron dos jueces en una disidencia⁹ y en 2002 esa postura se transformó en mayoritaria y afirmó que las normas civiles que reglamentan la reparación de los daños consagran el principio general establecido en el art. 19 que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero¹⁰.

- En 2004, en el fallo “Aquino¹¹”, utilizó este principio para declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo en cuanto eximía al empleador de responsabilidad civil. Sostuvo que “El principio del alterum non laedere configura una regla constitucional de vasto alcance, entrañablemente ligada a la idea de reparación de los daños causados”. En varios fallos posteriores lo aplicó del mismo modo¹²

c) Respetar las leyes

El tercero es el de respetar las leyes sancionadas por el Congreso y su reglamentación por el PE. Si partimos de la base de que la ley es expresión de la voluntad popular y de que está hecha por nuestros representantes, que actúan por cuenta y orden de sus votantes, o sea de la sociedad, es fácil colegir que en cada ley hay una “cuota parte” nuestra y que cada uno de los miembros de la sociedad aportó (así sea a través de la ficción de la representación) algo a la redacción de la ley. Por lo tanto, el deber de respetar la ley está implícito en el derecho que cada uno ejerció al momento de concurrir a su confección a través de los legisladores. Cuando las constituciones disponen que “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (como lo hace la constitución argentina en el art. 19) o fórmulas similares (por ejemplo “Todo lo que no está prohibido está permitido”) están ordenando a contrario sensu que lo que la ley manda, es obligatorio y hay que obedecerlo y que lo que ella prohíbe, queda vedado a los habitantes del país

d) Respetar a las autoridades

Este deber también surge de las ideas de Rousseau, que explicaba que “todo lo que cada individuo enajena, mediante el pacto social, de poder, de bienes y libertad, es solamente la parte cuyo uso es de trascendencia e importancia para la comunidad, mas es preciso convenir también que el [gobierno] es el único juez de esta necesidad”¹³

V. Clasificación de los deberes

Lo expresado en el punto anterior revela que existen distintos tipos de deberes, que clasificaremos del siguiente modo:

a) De acuerdo al sujeto activo de la obligación

- Frente a la humanidad y a las generaciones futuras: el deber de no dañar el medio ambiente, ni el patrimonio histórico y arquitectónico
- Frente al Estado: respetar la constitución y las leyes (implícito), especialmente: votar, abonar los tributos, armarse en defensa de la patria, etc.
- Frente a la sociedad: respetar la constitución y las leyes y los derechos de los demás (implícito)
- Frente a su familia: “de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten” (DADDH)
- Frente a sí mismo: respetar su propia vida, adquirir educa-



ción primaria, trabajar (DADDH)

b) De acuerdo a si están consagradas en forma expresa o no
Conforme surge del punto anterior, algunas de las obligaciones o deberes constitucionales están consagradas en forma expresa y otras surgen implícitamente de su espíritu. Hay una categoría intermedia entre ambas, que es la de las prohibiciones. Cada prohibición constitucional genera un deber de abstención, que se halla a mitad de camino entre la obligación expresa y la implícita. Por ejemplo: (i) el art. 15 de la constitución argentina prohíbe celebrar contratos de compraventa de personas (y a los escribanos, la prohibición de certificarlos); (ii) el art. 17 prohíbe violar la propiedad ajena; (iii) el art. 22 prohíbe que “Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y petición a nombre de éste”; (iv) el art. 36 prohíbe usurpar “funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias” y cometer delitos dolosos contra la administración pública que impliquen enriquecimiento; etc.

c) De acuerdo a si tienen prevista una sanción expresa o no
En el derecho constitucional las normas sin coacción ni sanción son muchas y, por ende, cuando de ellas se dependen obligaciones, hay que aceptar que éstas también carecerán de sanción. Señala Bidart Campos¹⁴ que “tomada in totum, la constitución formal incorpora suficientes medios de coerción y coacción para su eficacia, pero si en el bloque normológico individualizamos norma por norma, y obligación por obliga-

ción, volvemos a corroborar que algunas quedan exentas”. Adherimos a esa postura: no todo lo que en derecho constitucional es obligatorio tiene prevista una sanción para su incumplimiento; ese paralelismo entre obligación y sanción es propio del derecho penal solamente, pero en las demás ramas del derecho no es imprescindible y en la nuestra tampoco. Análogamente ocurre lo mismo con los derechos: no a todo derecho corresponde una garantía expresa, a veces los hay sin ellas, y el justiciable deberá buscar los medios para hacer valer ese derecho.

Cuando las obligaciones constitucionales son correlativas a un derecho de otro sujeto, es sencillo proveer una solución a cada caso, porque el tercero damnificado reclamará por el incumplimiento de esa obligación (por ejemplo, los casos judiciales analizados más arriba al tratar el principio de alterum non laedere). El problema se presenta cuando la obligación no tiene un derecho correlativo, a las cuales el autor citado¹⁵ denomina “autónomas” (aunque él se refiere tanto a los deberes de los individuos como a los de los órganos del Estado). En este punto es útil recordar que los derechos de incidencia colectiva, el principio pro actione, las acciones de clase, las acciones declarativas y la legitimación amplia para demandar en temas constitucionales (incluyendo la del Ombudsman o Defensor del Pueblo de la Nación, o procuradurías, o Ministerio Público, según la organización de cada país) son herramientas muy útiles para promover la actuación de la justicia en los casos en que hay obligaciones constitucionales y no hay un sujeto específico que conmutativamente pueda exigir su cumplimiento



Referencias

- 1- Doctor y Posdoctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Constitucional en la UBA.
- 2- Una versión anterior de este trabajo fue publicada en Lex, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Alas Peruanas, Vol. 18, N° 26, AÑO XVIII, 2020-II, ISSN 2313-1861, <https://orcid.org/0000-0003-3826-0222>, y en Derecho y Debate n° 59, noviembre de 2020, puede consultarse en <http://derechoydebate.com/2020/11/derecho-y-debate-59/>
- 3- Rousseau, Jean J., El Contrato Social, cap. VI
- 4- Bidart Campos, Germán J., Las Obligaciones en Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediar, 1987, pág. 43.
- 5- Rousseau, J., Ibidem
- 6- Messner, Johannes, Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural, Madrid, México, Buenos Aires, Pamplona, versión española realizada por J. L. Barrios Sevilla, J. María Rodríguez Paniagua y J. E. Díez, Ediciones Rialp, 1967, pág. 249
- 7- Bidart Campos G., Las Obligaciones... cit., pág. 44
- 8- Fallos 308:1160
- 9- Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor en “Gómez, Máximo”, Fallos 315:78
- 10- “Gorosito, Juan c/ Riva S.A”, Fallos 325:11
- 11- Fallos 327:3753
- 12- Fallos 328:2520, 329:473, 331:570 y 1488, etc.
- 13- Rousseau, J., idem, cap. IV
- 14- Bidart Campos, G., Las Obligaciones..., cit., pág. 102
- 15- Bidart Campos, G., Las Obligaciones..., cit., pág. 109



LOS DESPLAZADOS

Este término, mucho menos utilizado que el de “refugiados” o “migrantes” revela, a mi juicio, la verdadera dimensión de la tragedia que en los siglos 20 y 21 han signado la vida de millones de personas. A los griegos les resultó imposible concebir un castigo más extremo que el del exilio. La muerte, era para ellos, una pena menor en relación a ese otro, que lo alejaba para siempre de su tierra. Creo que es otra lección que nos deja el pensamiento y la filosofía griega: el desarraigo como el más cruel de los destinos. Milenios más tarde, extendidas en el mundo la sociedad moderna y la democracia con sus variantes y versiones, el castigo del “exilio” es tal vez el más extendido en el mundo. Podemos comprobarlo objetivamente: al mes de octubre del año 2021 existen más de sesenta millones de exiliados, número sólo comparable a la cantidad de muertos —entre soldados y civiles— producto de la segunda guerra mundial ¿Por qué llamar exiliados a los refugiados? Esta sería la pregunta que se impone. El Diccionario del uso del español de María Moliner define exilio: “(del latín *exilium*) m. Destierro; en especial, el impuesto a la persona de que se trata por las circunstancias de su país y, más particularmente, por las persecuciones políticas” —sic—. A nadie escapa que el siglo 20 y, tristemente, las dos décadas que llevamos transcurridas del 21, han dado suficiente muestra de la capacidad de mal que el hombre es capaz de infligir a otro hombre. El famoso documentalista, también judío, perseguido y exiliado, Jonas Mekas, escribe en una de las entradas de su diario: “El hombre no cayó por alejarse de Dios. El hombre cayó por alejarse del hombre”. Con lo que desmorona uno de los tres principios que la Revolución Francesa instituyó en 1789: el de “fraternidad”. Es suficientemente ilustrativo cualquiera de los llamados “Campos de acogida”, o “Campamentos de refugiados” erigidos por gobiernos —europeos, pertenecientes al llamado Primer Mundo— que aceptan su instalación pero lo hacen no con verdadero sentido de solidaridad o justicia,

sino con desidia criminal, toda vez que tales formas de acogida, tan parecidos a los Lager o Campos de concentración nazis de la segunda guerra, no hacen más que poner en acto el hacinamiento de miles de perseguidos por guerras, hambrunas, pestes, desigualdad, violencia, indiferencia, y así podríamos seguir enumerando causas casi ad-infinitum de esos traslados masivos de nigerianos, afganos, kosovares, senegaleses... No hay organismo internacional que no debata largamente sobre este “problema”. No existe, salvo excepciones, país que no suscriba cuanto tratado internacional se proponga para la protección de los desheredados, maltratados y marginados. Sin embargo, nada al respecto, se ha logrado por esas instituciones inermes ante las profundas razones que han dado nacimiento a tal genocidio más o menos silencioso, más o menos sutil o sofisticado. O ni siquiera: meramente brutal y extendido como una de las pestes bíblicas ante la mirada indiferente de quienes detentan el poder económico, que, finalmente, ha venido a sustituir a los Estados de Derecho. Sin embargo el arte no ha sido indiferente a la desgracia de la segregación racial, a la persecución, a la delación y la tortura, a las masacres. Es decir a esta desgracia que sigue siendo tan vigente, tan actual, tan espantosamente naturalizada por gran parte de la humanidad. Como ejemplo paradigmático el conjunto escultórico Los burgueses de Calais. Una de las más famosas esculturas de Auguste Rodin. Representa a los seis burgueses que en 1347, al inicio de la Guerra de los Cien Años se ofrecieron dar sus vidas para salvar a los habitantes de sitiada ciudad francesa de Calais. Dar la vida por el otro. Una dación de uno, hoy impensable. Esta magistral obra de arte fue terminada por el artista en el año 1889 y no más verla es sentir un literal escalofrío. La escultura fue concluida. Las causas que inspiraron al magistral Rodin, sobreviven.

Gabriel Bellomo

María Jimena García Varona



Abogada matriculada en el Departamento Judicial San Martín.

Artista plástica

Su técnica de realismo está basada en la representación de paisajes y motivos que se acercan a la realidad, mediante la exploración de los elementos plásticos, líneas, texturas y efectos visuales que distinguen sus creaciones plásticas.

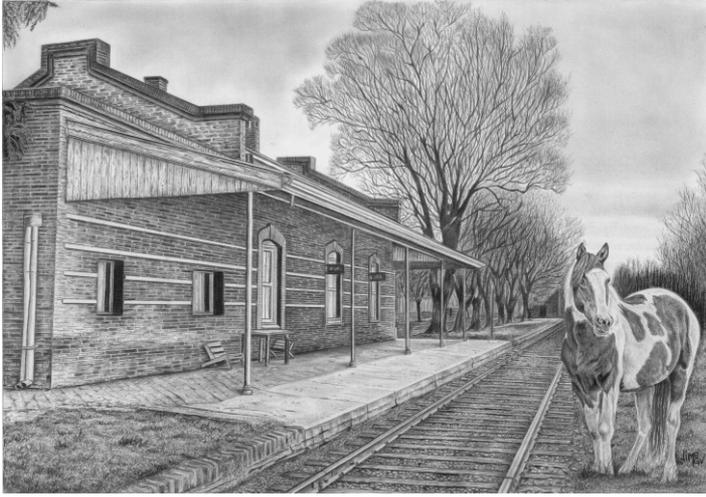
Algunos de los Premios recibidos:

- 2do. Premio, Concurso Pintura 2017 CPACF. Obra: "Miradas".
- Mención del Jurado, 6to. Concurso Artes Plásticas CEPUC (2017). Obra: "Centinela".
- Mención Especial, Concurso Pintura 2016 CPACF. Obra: "Nostalgia Otoñal".
- Seleccionado Exhibición, 5to. Concurso Artes Plásticas CEPUC (2016). Obra: "Yaguarete".
- Seleccionado Exhibición, Concurso Pintura 2011 CPACF. Obra: "Siesta en la Puna"
- 2do. Premio, Concurso de Fotografía Subacuática 2011. Pto. Madryn.
- Seleccionado Exhibición, IV Biental de Arte Atuel (2020). Obras: "Vendimia y Estación".

Instagram: @Jime_gvarona Facebook: @JimeGV.arte



María Jimena García Varona



Estación - 50x70cm. Grafito



Puerta 24x32 cm. - Acuarelas y tinta china





Retorno - 60x90cm. Mix Media Acrílicos y Grafito



Nostalgia Otoñal - 35x50 cm. Acuarelas y tinta china



Añoranzas - 50x60 cm. Acrílicos



Yaguarete - 35x47 cm. Acrílicos

CUESTIONES AGRO-AMBIENTALES EN LA JURISPRUDENCIA BONAERENSE

AGROQUÍMICOS Y SALUD PÚBLICA

Por Gustavo J. Apesteguía¹

El tema general encierra en sí un equilibrio teórico; se afianza en la teleología propia del Derecho Agrario -producción de alimentos-, y se deja armonizar por los postulados del Derecho Ambiental -uno de ellos, “planificar el aprovechamiento racional” de los recursos naturales (art. 28, Const. BA)-. No se trata, y eso está claro en la doctrina agraria clásica (Valls, Brebbia-Malanos, Vivanco) de que la ley ambiental “viene a poner orden” a los desvíos del quehacer agrícola-ganadero, entendido en la Argentina presente como ausencia de planificación y gestión ambiental, pues, si se repasa la normativa típicamente agraria argentina, podrá advertirse su esencia conservacionista, basada en la idea de estabilidad de la naturaleza aunque no con las categorías que hoy maneja el pensamiento ecológico.

Existen numerosos problemas ambientales en el agro con relevancia jurídica colectiva; pueden enumerarse las obras hidráulicas clandestinas, el abuso en riego artificial, los riesgos de los centros de acopio de cereal, la contaminación de los feed lots (y de granjas avícolas o porcinas), etc.

Hay otros asuntos más sofisticados que merecen ampliar la nómina. La desintegración del paisaje rural -ligado estrechamente a las talas fores-

tales-, el impacto de la producción de biocombustibles en el futuro (su relación con el principio precautorio y el concepto de “soberanía alimentaria”), la “extranjerización” de la tierra agraria, y la discutible inocuidad de los OGM. Todos ellos cumplen con la pauta rectora del tema genérico propuesto.

Se propone aquí abordar la relación entre agroquímicos y salud / ambiente, asunto de sensible actualidad y creciente presencia en la jurisprudencia.

Introducción.

Las dudas acerca de la inocuidad *per se* de los agroquímicos se expanden en varias direcciones -hacia el pueblo en general y en espacios de reflexión y de nivel académico- al punto de poner a la agricultura llamada “convencional” en el sitio de actividades de riesgo (expresión más benigna) o lisa y llanamente extractivista y contaminante. Preliminarmente, en el ámbito jurídico y en base a texto legal nacional -particularmente de tipo ambiental- usar agroquímicos, según las instrucciones del fabricante y las “buenas prácticas agrícolas”, está permitido. En el derecho estadual se advierte idéntico panorama; las leyes de agroquímicos locales se limitan a regular todas o algunas de las fases del manejo del insumo, estando hoy de moda

regular en el plano provincial y municipal -en lo que interesa a uso- mecanismos que contienen una mixtura de tres puntos: distancia mínima de vertido (respecto a límites urbanos de precaria consistencia atento la expansión de los poblados), tipos de aplicación (aérea/terrestre) y categorías de sustancias (prohibidas / permitidas).

En los últimos años se vienen dictando ordenanzas municipales, en varias provincias del país, cuyo objeto es el uso de los agroquímicos y otras cuestiones conexas. De la lectura de los considerandos puede advertirse que numerosas normas hallan su motivo en la necesidad de lograr una producción sustentable -se invocan las buenas prácticas agrícolas, la trilogía sustentabilidad social-económica-ambiental e, incluso, la necesidad de colaboración con organismos de superior jerarquía administrativa- y otras, pocas, en la urgencia de declarar al territorio comunal libre de toda aplicación de agrotóxicos, presumiendo *iuris et de iure* su nocividad.

Se ha instalado como tema dominante el de la relación entre uso de agroquímicos y zonificación, tema que no va al fondo del asunto, a lo que verdaderamente inquieta e interroga: ¿siendo utilizados, aun, conforme las especificaciones técnicas, producen esa

“alteración relevante que modifica negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” (art. 27, Ley N° 25.675)? Lo que abundan como respuestas son dogmatismos, en general discursos extra-jurídicos, muchas veces de parte de Abogados, quienes no deberían ir más allá de su disciplina. Aclarado ello, un análisis jurídico preciso sobre el punto requiere partir de la premisa siguiente: por regla la agricultura industrial, basada en insumos -OGM y agroquímicos- es una actividad permitida. Los problemas surgen cuando, más allá del texto expreso de las normas -incluyendo el de los artículos 14 y 75 inciso 18 de la Constitución Nacional- la casuística reflejada en la jurisprudencia revela las fallas severas de la matriz agrícola, en cuanto a serios impactos en la salud pública, deterioro extremo de recursos naturales y, en definitiva, desequilibrio ecológico de dudosa reversibilidad.

La causa “Cortese”.

La cantidad de fallos es cuantiosa y excede, por supuesto, al fuero bonaerense.

Es para destacar, por su actualidad e impacto general, el interlocutorio dictado por el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás en la causa *“Cortese y otros s/ Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal”*². El 30 de agosto de 2019 resolvió varias medidas precautorias ambientales en un expediente penal. Las medidas son: 1. prohibir “pulverizaciones y/o fumigaciones”, “a la totalidad de la ciudad de Pergamino”, fijando los límites de 1.095 metros y 3.000 metros, respectivamente, para aplicaciones terrestres y aéreas; 2. suspender “provisionalmente” las autorizaciones de aplicaciones “para futuras fumigaciones y/o pulverizaciones en la totalidad de la ciudad de Pergamino”, con los límites espaciales apuntados en la medida anterior; y 3. requerir a la Municipalidad de Pergamino que informe la totalidad de los pueblos de campaña, con su cantidad de habitantes y escuelas rurales del Partido a fin de fijar “los parámetros de distancia que resulten más adecuados”. Lo reseñado se relaciona con la medida precautoria -vigente- dictada en el mismo proceso el día 3 de abril de 2019. Hice un análisis crítico, centrado en lo procesal, en otro lugar³; sin perjuicio de que ello no conmueve



lo medular de la decisión judicial, que exteriorizó viejos temores y dudas del sistema agrícola vigente desde hace veinte años.

A diferencia de la medida cautelar del 3 de abril, en la que la cuestión de la contaminación del agua ocupó un lugar central⁴, la nueva resolución cautelar -si bien indica que la del agua es una materia que se halla en discusión en la causa y, por ende, sigue siendo objeto de seguimiento y eventual resolución- gira en torno a circunstancias relativas a daños en la salud, especialmente de niños.

La nueva resolución, que aquí se comenta, principia con que las querellantes, invocando estudios de genotoxicidad “obrantes en el expediente”, informes de la Doctora en Ciencias Biológicas Delia Aiassa -profesional del Laboratorio de Genética y Mutagénesis Ambiental (GeMa) del Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Río Cuarto-, y resultados de estudios del grupo familiar de una de las querellantes, solicitaron ampliación de la medida cautelar previa hacia “toda la región de Pergamino, pueblos de campaña y escuelas rurales”. Contestada la vista por el Fiscal, en el sentido de hacer lugar a la ampliación precautoria -hasta contar con informes pendientes de ser incorporados a la causa- el Juez adelantó, antes de ingresar al *holding* propiamente dicho, que ante “la falta de certeza científica respecto a la inocuidad de los productos vertidos para la población de Pergamino”, se justificaba la ampliación de la medida cautelar en relación a las distancias solicitadas.

El fallo expresa que el Juez debe privilegiar “el carácter colectivo del bien que está protegiendo”. El conflicto entre ambiente y producción, en el criterio de la Corte formulado en el caso “Salas”, se resuelve mediante el denominado “juicio de ponderación razonable”.

La resolución judicial consigna que se valoran las evaluaciones del Grupo GeMa, haciendo cita del título en inglés del trabajo “Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas” (Archivos Argentinos de Pediatría, vol. 113, 2015, págs. 126/132) y refiriendo en qué consiste el monitoreo genotóxico que sirve para estimar el daño genético provocado por exposición a químicos.

El fallo continúa con la historia clínica ambiental obrante en la causa, que presentó “factores alarmantes que contenían glifosato, en sus distintas formulaciones y otros insecticidas en muestras líquidas”, y estimuló que el GeMa realice un estudio de campo de niños de Pergamino similar al realizado en Dique Chico, provincia de Córdoba, en febrero de 2018. Si bien el fallo no alude al resultado de aquel estudio el mismo concluyó que todos los niños sometidos al ensayo de micronúcleos en la mucosa bucal tienen elevado daño en sus genes, hasta tres veces por encima de los niños no expuestos a agroquímicos.

El interlocutorio comentado fue confirmado por la Sala A de la Cámara Federal de Rosario (15/10/20) y por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (16/6/21).

Causa “Benítez”.

Existen en el fuero bonaerense numerosas causas en trámite referidas al impacto del almacenamiento y uso de agroquímicos en la salud pública y el ambiente. Destacaré una de ellas.

En la causa “Benítez c/ Francisco s/ Medidas Cautelares”, el Juzgado Civil y Comercial N° 4 de Zárate Campana

dispuso el 10/4/19 “como medida cautelar la prohibición de fumigar con agroquímicos dentro de los predios de los accionados que se ubiquen a una distancia inferior de 1.000 ms. del límite de la zona poblada en donde habita la actora Patricia Ceferrina Benítez, esto es el Barrio San José del Tala, Cuartel Segundo, de Los Cardales”; el Juez fundamentó su decisión en los principios preventivo y precautorio “que deben orientar las decisiones en materia de ambiente”, además de considerar que existía probabilidad de perjuicios graves porque la normativa municipal del Partido de Exaltación de la Cruz (la Ordenanza 101/12) no establecía “una zona de seguridad suficiente y razonable entre las áreas pobladas y rurales frente a una actividad que es potencialmente nociva al entorno y a la salud de la población (fumigación con agroquímicos en cercanías de poblaciones), con lo que se genera una duda razonable acerca de si las personas expuestas puedan sufrir daños en su salud, en los términos de los artículos 230, 232 y concordantes del C.P.C.C.”. En paralelo no se hizo lugar al pedido de prohibir fumigaciones en otros lugares del Partido, porque con



los elementos reunidos no se acreditó que la actora revistiese la calidad de “afectada” que la legitime a demandar como lo hizo (según el Juez “no se trata de una ONG ambientalista, sino de una persona humana individual que debe demostrar su particular y concreta afectación”); ello motivó la apelación que fue admitida por la Cámara el 6/9/19. La actora se agravió por cuanto el Juez no le reconoció legitimación activa, “señalando que para el pedido de cesación de actividades con agrotóxicos que ponen en riesgo el derecho colectivo de gozar de un ambiente sano, le basta con invocar la calidad de afectado, no siendo necesario a su entender, como le solicita el a quo, demostrar su particular y concreta afectación. Considera que a los efectos de reclamar por una amenaza en el equilibrio ambiental, es suficiente con acreditar que es vecino o habitante del lugar en conflicto, y que la acreditación de la concreta afectación, sólo es necesaria cuando se reclama por daños, cuando aquí lo único que reclama es el «cese» de la conducta antijurídica, derecho que ostenta «toda persona» que invoque la afectación del medio ambiente”; y a su vez la medida judicial

“...en la práctica resulta ineficaz y viola el principio de orden público ambiental, ya que trató al ambiente como compartimientos estancos al decidir que la prohibición de fumigar sólo tendrá efecto dentro de los predios de los accionados, cuando ellos no son titulares registrales, sino que desarrollan esa actividad en campos de otros propietarios que los contratan para fumigar sus campos”. El Tribunal hizo lugar al recurso admitiendo la legitimación de la actora y ordenó la prohibición del uso de agrotóxicos y/o plaguicidas en su aplicación terrestre, a distancias inferiores a los 1.000 metros del límite de toda zona poblada y de zonas de protección ambiental, según el Código de Planeamiento Urbano del municipio, así como de establecimientos educativos, incluso rurales. Respecto a los establecimientos educativos las aplicaciones deberán efectuarse fuera del horario de funcionamiento y con una diferencia de al menos 12 horas del mismo.

La Cámara destacó, para ampliar el radio de protección ambiental a todo centro poblado, centros asistenciales y deportivos, escuelas y cursos de agua - y no limitarlo exclu-

sivamente al domicilio de la actora- la descripción obrante en la causa de la cantidad de vecinos de Los Cardales con enfermedades oncológicas (“algunos fallecidos muy jóvenes”) y de “la grave situación de fumigaciones aéreas con sobrevuelos por el casco urbano”. Los Jueces, en un pasaje de su decisorio, revelaron: “Desde otra perspectiva, también se debe dar por acreditada la peligrosidad que los agroquímicos representan para la salud humana”. Basaron tal aserto en la Res. 276/10 del Ministerio de Salud de la Nación que creó el “Programa Nacional de Prevención y Control de Intoxicaciones por Plaguicidas”, y en la reclasificación que hizo en 2015 la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer (IARC) de la carcinogenicidad de los insecticidas organofosforados diazinón, malatión y glifosato, considerándolos “probablemente cancerígenos para los seres humanos” (Grupo 2A). Además concluyeron que en Exaltación de la Cruz se ha omitido regular las distancias mínimas de aplicación terrestre de agroquímicos.

La causa se radicó, por competencia material, en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Zárate Campana. Se ha planteado por la Municipalidad de Exaltación de la Cruz que la cautelar vigente “podría devenir abstracta” atento la sanción de la Ordenanza 2557/19 que prohibió en todo el territorio de Exaltación de la Cruz las pulverizaciones aéreas de plaguicidas, agrotóxicos o biocida(s) químicos o biológicos con destino al uso agropecuario en el control de insectos, ácaros, hongos o plantas silvestres, de interés agrícola o forestal. Queda pendiente que la Municipalidad informe, por requisitoria de la Jueza del día 28/12/20, sobre los siguientes puntos:

- (i) la organización que posee respecto al registro de fumigaciones.
- (ii) Circuito administrativo del trámite ante peticiones y denuncias.
- (iii) Detalle de personal con título de ingeniero agrónomo o con otro título profesional con incumbencia afín para el control en la materia, tanto en las recetas agronómicas como ante denuncias que pudieren presentarse.
- (iv) Detalle de registro, en el radio urbano y semiurbano, de predios en





los que son efectuadas tareas agrícolas en las que se presume la realización de fumigaciones.

(v) Personal que efectúa inspecciones en la materia y grado de incumbencia profesional.

(vi) Sanciones previstas ante el eventual caso de incumplimientos a la Ordenanza vigente sobre la materia.

(vii) Detalle de información requerida a aquellos que llevan adelante tareas de fumigación y del proveedor, así como de los productos a utilizar y sistema aplicado para la disposición final de envases y remanentes.

(viii) Detalle de nómina actualizada de responsables del transporte de residuos especiales y de aplicación en la materia habilitados por la autoridad provincial competente.

(ix) Detalle de sistema de monitoreo o vigilancia para evitar la realización de fumigaciones clandestinas.

Proyección: la impugnación del sistema “agricultura industrial” en sede judicial.

La Corte Suprema, el 1/11/11, se declaró incompetente para entender en

una Demanda de amparo ambiental contra las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba, y el Estado Nacional, figurando como tercero la firma “Monsanto Argentina”. En la causa “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas” la ONG señaló que aproximadamente desde el año 1993 se implementó una “técnica agroalimentaria” que derivó en el desarrollo de la siembra de soja en desmedro de la actividad ganadera. Citó que “Monsanto” introdujo en el mercado la semilla mutada genéticamente llamada “SMG”, resistente al Glifosato, y explicó -entre otros puntos- que la acción del herbicida, refiriéndose a su aspecto toxicológico, estaba en discusión, puesto que al principio se lo calificó como “levemente tóxico”, posicionándose luego “en categorías más peligrosas”. Demandó principalmente que se ordene: A) al Poder Ejecutivo Nacional que: 1. fije un plazo no mayor de 180 días para que la Comisión Nacional de Investigación creada por decreto en el ámbito del Ministerio de Salud proceda a: investigar, prevenir, asistir y tratar los casos de intoxicación -o que afecten la salud de

la población “y el ambiente”- con agroquímicos; 2. disponga una campaña publicitaria de seis meses que informe los efectos negativos del glifosato y del endosulfán; 3. investigue los daños causados por el glifosato en todo el territorio nacional; 4. realice relevamiento de personas afectadas por herbicidas; y 5. ordene etiquetar alimentos elaborados con soja transgénica; y B) como medida precautoria que ordene la suspensión de la comercialización, venta y aplicación de glifosato y endosulfán en todo el país, hasta que se expida la Comisión Nacional de Investigación. La Corte entendió que correspondía que el juicio tramitara en los tribunales de cada provincia para demandar a cada estado local, y en tribunales federales para demandar al Estado Nacional. Expuso una variedad de argumentos procesales y constitucionales. En lo que aquí interesa hizo referencia a conclusiones de los Grupos de Trabajo 1 y 2 de la Comisión Nacional; dichos cuerpos, en apretada síntesis, definieron que las normas vigentes sobre agroquímicos a nivel provincial eran “suficientes” y de contenido homogé-

neo, “sin que haya huecos o zonas grises relevantes”, y que las metas de control y fiscalización del cumplimiento de las normas locales corresponden a las autoridades provinciales porque el problema no radica en la regulación existente sino en su aplicación. Esas referencias, según la Corte, le permitieron -junto a los fundamentos de estricta naturaleza procesal- justificar que no era posible abrir la jurisdicción excepcional del Alto Tribunal por tratar el caso del ejercicio del poder de policía ambiental, relacionado con las características particulares de las zonas de aplicación y de otras circunstancias de índole local.

La ausencia del Estado en todos sus niveles presume el escándalo que se vislumbra en familias enteras e, inclusive, barrios completos con personas enfermas de patologías vinculadas a los efectos del uso y acopio de agroquímicos. La creciente jurisprudencia en la que se discute el impacto negativo del uso de aquellos, si bien la mayoría de esas discusiones giran en torno a la zonificación y las “buenas prácticas”, sumado a la percepción social de que se ha llegado a un límite, muestran que lo que está en juego no es un duelo entre vecinos o la falta de recursos humanos de la Administra-

ción para hacer cumplir ordenanzas. La deserción administrativa se ve en la falta total de compromiso: ausencia de estudios de campo e información científica y abierta; política de no intervención en las causas judiciales -no se recuerda que algún organismo competente haya intervenido sin que el Juez lo requiriese-; y dictado de normas o actos de contenido genérico, carentes de obligatoriedad y vinculados exclusivamente al aspecto productivo de la actividad.

En las causas “Cortese” y “Asociación” está impugnado el sistema agrícola imperante. El fondo del asunto no podrá rehuir de las novedades que se vienen sucediendo desde fines del 2015. El INTA ha publicado en su Colección Institucional el documento “Los plaguicidas agregados al suelo y su destino en el ambiente” (2015), en el cual se cita una estadística de la FAO que informa que la Argentina está en el segundo lugar de mayor utilización de herbicidas por hectárea arable, y una comparación por contraposición con datos del Banco Mundial sobre rendimientos agrícolas, dando como resultado que nuestro país es el menos eficiente en producir granos. Otra consideración, menos rural y más ecológica, puntualiza que: “Como hemos expuesto en este documento,

el suelo es un recurso natural no renovable a escala de vida humana que se puede conceptualizar como un reactor biofísico-químico con funciones potenciales de filtración, amortiguación, depuración y regulación de los ciclos biogeoquímicos (Comerford, 2014). La presencia de plaguicidas en distintas matrices ambientales indica un agotamiento en la capacidad del suelo de funcionar como reactor. El suelo, al operar como una interfase entre el aire y el agua, estaría provocando un impacto en estos dos recursos vitales” (pág. 64; las negritas son del original).

¿Hacia dónde se dirigirá la jurisprudencia sobre agroquímicos? Tiene de un lado a la comunidad afectada, y del otro a los considerados contaminadores activos indirectos -las empresas- y al contaminador por omisión -el Estado-. Algunas sentencias de los últimos años empezaron a marcar indicios interesantes y novedosos, todos encaminados a encuadrar a la agricultura como actividad económica que debe ser regulada y controlada, desde el ángulo jurídico ambiental, como el resto de las actividades. ¿Por qué no someter al agro a una legislación general equivalente a la de la minería o a la de la industria?



A la memoria de Gustavo, gran persona, destacado colega y amigo de la profesión, nuestro sencillo homenaje.

Pablo Linares

REFERENCIAS

- 1- Abogado (UNLP). Secretario del Instituto Argentino de Derecho Agrario (IADA) y Director del Instituto de Derecho Agrario y Ambiental del Colegio de Abogados de Pergamino (IDAA).
- 2- Ver nota exhaustiva a dicho fallo en APESTEGUIA, Gustavo J.: “Reparos de la agricultura industrial en una cautelar ambiental”, en RIDA, Revista Iberoamericana de Derecho Agrario N° 11, Marzo 2020. <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=21d05ee968f4efe2f43100f4b5300ebb>
- 3- CLARIN...
- 4- La medida cautelar previa había: 1. Ordenado suspender provisionalmente la fumigación con “paquete de agroquímicos” -terrestre y aérea- que contenga glifosato como principio activo o sales derivadas del mismo, y con algunos plaguicidas que enumeró, además de formulados comerciales específicos; la medida se dispuso sobre cuatro establecimientos rurales; 2. Ordenado suspender provisionalmente las autorizaciones de futuras fumigaciones -terrestres y aéreas- “en las zonas que estarían afectadas y respecto de los campos mencionados precedentemente”, y ordenado fijar un límite restrictivo para las aplicaciones de 600 metros a partir de los barrios Villa Alicia, Luard Kayad y La Guarida, haciendo saber ambas cosas al Ejecutivo municipal de Pergamino, debiendo ejecutar el límite último dispuesto; 3. Sugerido a la Municipalidad de Pergamino que convoque a científicos del CONICET, la Autoridad del Agua de la provincia de Buenos Aires (ADA) y peritos en la materia; 4. Hecho saber a la Municipalidad de Pergamino pautas sobre la provisión de agua; y 5. Ordenado la intervención inmediata del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para brindar asistencia a personas con “enfermedades o sintomatologías presuntamente afectadas por las fumigaciones con agroquímicos”.

CUOTA ANUAL 2021

SEGUIMOS ACOMPAÑÁNDOTE

El 2020 fue un año muy difícil para nuestra profesión, por eso la Caja brindó la posibilidad de desistir el año de aportes, aún así, la pandemia sigue afectando la labor diaria y el ejercicio profesional. Es por eso que para este 2021 hemos elaborado un nuevo proyecto de desistimiento, para seguir acompañando a nuestros afiliados y afiliadas en tiempos difíciles.

A continuación te contamos cómo será la integración o desistimiento de la cuota anual 2021:

DESISTIR DEL PAGO

Hasta el 31/03/2022 se podrá desistir del pago y cómputo de la Cuota Anual 2021, siempre y cuando no alcanzare con sus aportes el estamento 6. El desistimiento podrá solicitarse desde servicios en línea.

¿Cómo solicitarlo?

CUMPLIMIENTO CAO

Los aportes ingresados entre el 01/01/2022 y el 31/03/2022 se imputarán al año 2021 salvo que al 31/12/2021 se haya alcanzado el 100% de la cuota anual, debiendo en ese caso quedar imputados al año del efectivo depósito.

OPCIÓN ESTAMENTO (aviso de cumplimiento)

Si al 31/12/2021 se hubiera alcanzado algún estamento de opción necesaria (38%,50%,75%), podrá manifestar expresamente su voluntad de dar por cumplido el año de aportes, independientemente de que hubiera optado con anterioridad por un estamento.

CUMPLIDA CON EL MENOR APORTE

Llegado el 31/03/2022, al alcanzar cualquiera de los estamentos menores al 100% la cuota anual se dará por cumplida sin necesidad de dar aviso de cumplimiento. Es decir que, con los aportes y pagos ingresados hasta esa fecha se le incluirá automáticamente en el estamento que hubiere alcanzado.

En caso de que no llegara a integrar el 38% podrá desistir el año o bien realizar un pago voluntario por la diferencia.

RECUPERO DEL AÑO DESISTIDO

En cualquier momento y hasta que se otorgue el beneficio jubilatorio, se podrá solicitar el recupero de la anualidad 2021 desistida, debiendo abonar la suma equivalente a la Cuota Anual vigente en el año en que se solicite recuperar. Se tomará a cuenta el porcentual equivalente de aportes que pudiera tener ingresados en el año 2021.

JÓVENES Y NÓVELES

Quienes se encuentren dentro del régimen de franquicias podrán optar por integrar la Cuota Anual 2021 según les corresponda, renunciar al régimen y optar por un estamento, o desistir del pago y cómputo a los fines jubilatorios, pasando los aportes ingresados -hasta el momento de la solicitud- al período 2022. Tal opción deberá formalizarse hasta el 31/03/2022. El año de franquicia, no será prorrogable.

PASE DE APORTES 2021 A 2022

Sólo jóvenes y nóveles que se encuentren dentro del régimen de franquicias podrán pasar los aportes ingresados durante el 2021 al año 2022. Este pase no es automático, se debe solicitar a través de servicios en línea. Cabe aclarar que no será posible pasar a la CAO 2022 aquellos aportes, que por el desistimiento 2020, se hubieran pasado de la anualidad 2020 a la 2021.

AFECTACIÓN DE LOS BENEFICIOS

El año desistido no se computará a los efectos jubilatorios e implicará la pérdida de los beneficios de pago único en lo que resta del 2021 y durante todo el 2022. Asimismo, afectará la prorrata de todos los beneficios reglamentarios creados o a crearse.



PRÓRROGA CUOTA ANUAL 2021

Hasta el 31/03/2022 no tendrá intereses

El Directorio en su reunión del 22 de octubre resolvió prorrogar el pago de la Cuota Anual 2021, sin intereses, hasta el 31 de marzo de 2022.

Recordar que, tal como fue publicado oportunamente con la modalidad de pago de CAO 2021, los aportes ingresados entre el 01/01/2022 y el 31/03/2022 se imputarán al año 2021 salvo que al 31/12/2021 se haya alcanzado el 100% de la cuota anual, debiendo en ese caso quedar imputados al año del efectivo depósito.

Si al 31/12/2021 se hubiera alcanzado algún estamento de opción necesaria (38%,50%,75%), podrá manifestar expresamente su voluntad de dar por cumplido el año de aportes, en ese porcentaje.

Llegado el 31/03/2022, al alcanzar cualquiera de los estamentos menores al 100% la cuota anual se dará por cumplida sin necesidad de dar aviso de cumplimiento. Es decir que, con los aportes y pagos ingresados hasta esa fecha se le incluirá automáticamente en el estamento que hubiere alcanzado. En caso de que no llegara a integrar el 38% podrá desistir el año o bien realizar un pago voluntario por la diferencia.



Caja de la
ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires

Seguinos en
las redes y conocé
nuestras novedades



Escaneá el Código QR



Más información
www.cajaabogados.org.ar

Pinta el Mundo de Naranja: Pon fin a la violencia contra la mujer hoy

Bajo este lema, la ONU Mujeres invita al mundo entero a conmemorar, tomar conciencia y acciones en el marco del Día Internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer.

Nuestra Caja se sumó a la propuesta de 16 días de activismo, del 25 de noviembre al 10 de diciembre, con el objetivo de visibilizar esta problemática mundial y sobre todo promover políticas integrales e inclusivas que aborden las causas, transformen las normas sociales nocivas y fortalezcan a las mujeres y las niñas.

En este marco, el pasado 25 de noviembre, se realizó en la Sede Central junto al Colegio de Abogados de La Plata, un sencillo acto del que formaron parte el personal de ambas instituciones junto a nuestra Vicepresidenta la Dra. Silvana Barreca y el Tesorero, Dr. Pedro Augé y por el Colegio su Presidente la Dra. Rosario Sánchez y Tesorera Dra. Mariana Manso.

Ambas dirigentes brindaron unas palabras y reflexionaron sobre la situación de violencia que atraviesan las mujeres en el mundo y el compromiso que debemos tener como sociedad de no mirar para otro lado y trabajar unidos para transformar esta realidad.



Dras. Sánchez, Barreca y Manso





Las Delegaciones también se pintaron de naranja

En el marco de los 16 días de activismo contra la violencia de género, las delegaciones se sumaron a la iniciativa para decir ¡Basta de Violencia!

La Organización de las Naciones Unidas conmemora los 16 Días de activismo bajo el tema de la campaña del secretario general de las Naciones Unidas ÚNETE: “Pinta el mundo de naranja: pon fin a la violencia contra las mujeres hoy”. Cerca de una de cada tres mujeres ha sido víctima de abuso en su vida. En épocas de crisis, las cifras aumentan, como se observó durante la pandemia de COVID-19 y las recientes crisis humanitarias, conflictos y catástrofes climáticas. Según un nuevo informe de ONU Mujeres, basado en los datos procedentes de 13 países desde que empezó la pandemia, dos de cada tres mujeres denunciaron que ellas o una mujer que conocen fueron víctimas de alguna forma de violencia y tienden a enfrentar problemas de inseguridad alimentaria. Sólo una de cada 10 mujeres expresó que las víctimas acudirían a la policía para pedir ayuda.

Si bien la violencia de género se ha generalizado, no es inevitable. Puede y debe evitarse. Para poner fin a esta violencia, hay que

empezar por creerles a las víctimas, adoptar enfoques integrales e inclusivos que aborden las causas profundas, transformen las normas sociales nocivas y empoderen a las mujeres y las niñas. Podemos eliminar la violencia de género prestando servicios esenciales centrados en las víctimas en los sectores policial, judicial, sanitario y social, así como aportando la suficiente financiación para la agenda de los derechos de las mujeres.

[Creámosles a las sobrevivientes. Actuemos ahora. Historia de Diana, Argentina](#)



Avellaneda-Lanús



Quilmes



Lomas de Zamora

Las Delegaciones también se pintaron de naranja



Mercedes



San Martín



Moreno - Gral Rodríguez



Azul



Capital Federal





La Matanza



Morón



Mar del Plata



Pergamino



Zárate - Campana



San Isidro

NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA SUS IMPLICANCIAS

Por Lucila María Romanatti
T II F 129 CAAL



I.- ESPÍRITU DE LA NORMA. VISIÓN INTEGRATIVA DE LA PROBLEMÁTICA FAMILIAR.

Como se señaló en los Fundamentos del Anteproyecto de Nuestro Código de Fondo, la novedosa legislación escogió el particular proceso incausado y abreviado de divorcio. Todo ello basado en el alto nivel de destrucción y desgaste emocional al que se someten los cónyuges y fundamentalmente sus familias cuando se trata de procesos contenciosos. De esta forma, el objetivo es contribuir a la pacificación de las relaciones sociales en la ruptura matrimonial. Para ello, es imprescindible que VS contemple en conjunto y de una manera integral el escenario de la familia, determinando el nivel de necesidades de sus miembros y los recursos económicos y humanos con los que cuenta cada uno para la organización del futuro familiar.

II.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN EN ANÁLISIS. La misma tiene su causa fuente en el acto jurídico del matrimonio, prescindiéndose de la culpa en la ruptura de la pareja, en tanto se parte de un régimen incausado de divorcio. El fundamento principal que justifica la compensación, es la “equidad”, la “solidaridad familiar” y la “responsabilidad familiar” (artículos 14 bis y 19 de la Carta Magna), puntos totalmente alejados de pautas de atribución subjetivas.

III.- AUTONOMÍA DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA. La compensación resulta una figura autónoma con una naturaleza jurídica propia, con algunos parecidos en cuanto a sus elementos a los alimentos, a la indemnización por daños y perjuicios y el enriquecimiento sin causa, pero resaltando que su especificidad exige diferenciarla tajantemente de

aquellos institutos, por cuanto tiene una finalidad y un cumplimiento distinto. Con tal previsión, se aleja de los conceptos de asistencia y del terreno de la culpa/inocencia en la ruptura del vínculo matrimonial¹.

IV.- DIFERENCIACIÓN RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, tampoco encuentra su equiparación a dicha figura, siendo institutos totalmente independientes, toda vez que la finalidad de la compensación se encuentra alejada de la idea de responsabilidad como consecuencia de la culpa o inocencia en la ruptura de la unión matrimonial. EN NADA INCIDEN LAS CONDUCTAS DE LOS CÓNYUGES.² *“En consecuencia, el derecho-deber de compensar no se funda en la responsabilidad civil y su régimen legal resulta impracticable. Sin embargo, quien haya sido víctima de un daño en su persona, por el hecho de su pareja o cónyuge, puede reclamar una indemnización en el sentido estricto del término, siempre que el planteo encuadre dentro de los presupuestos de la responsabilidad civil”*³. Ello, toda vez que la compensación se basa en la solidaridad familiar y en paliar un desequilibrio que tuvo su causa adecuada en el hecho jurídico del matrimonio y su ruptura, mientras que las indemnizaciones forman parte de los principios generales del derecho y se relacionan con las obligaciones de dar. No pudiendo reclamarse el resarcimiento de daños dentro del pedido de una compensación económica.

V.- MODALIDAD DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN. FALTA DE CALCULO DE CUANTIFICACIÓN. PLUSPETICIÓN. No solo es dable aclarar que la renta periódica e indeterminada como compensación económica es DE CARÁCTER



EXCEPCIONAL, sino que en ocasiones el reclamo impetrado excede las posibilidades de la norma, incluyendo el pedido de una suma de dinero única más una suma de dinero periódica, más la atribución de una vivienda, y todo ello sin cálculos que permitan establecer como se llega a esa cuantificación. Muchas veces el pedido incurre en una pluspetición que se asemeja a un enriquecimiento sin causa. La pluspetición encierra una petición mayor a la que corresponde por derecho. Según el Dr. Díaz Solimine, especialista en Derecho Procesal Civil, *“incurre en este abuso quien reclama en juicio un monto muy superior al necesario para reparar el daño”*.

Asu vez, y siguiendo el mismo orden de ideas, la cuantificación y su prolijo cálculo otorga seguridad jurídica, extremo que suele verse no cumplido en muchos litigios de este estilo.

“Por consiguiente, remitiéndonos al artículo 1° del CCC, la cuantificación de la compensación económica debe realizarse conforme con el artículo 16 de la Constitución Nacional (principio de igualdad) y el artículo 14 bis, CN (principio de solidaridad familiar), relacionando las variables (circunstancias), entre otras, del artículo 442 CCC (se deben sumar, restar, dividir o multiplicar), para obtener el monto necesario (ni mayor, ni menor) que logre la finalidad objetiva del instituto (art. 2° CCC): corregir el desequilibrio manifiesto causado por la vida matrimonial y su cese.”

VI.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA EN CONTRAPOSICIÓN AL INSTITUTO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA. Suele ocurrir, que el discurso del peticionante se centre en querer encontrar un culpable ya sea de un potencial daño pasible de reparación como de considerarse sujeto pasivo de un

enriquecimiento sin causa. Los principios generales del derecho civil, que receptan el enriquecimiento sin causa en el artículo 1794 de Nuestro Código de Fondo, implican que una persona se enriquezca a expensas del empobrecimiento del otro. No puede enrolarse a la compensación económica en la naturaleza jurídica de esta figura, que se relaciona con otros institutos como el fraude, simulación, abuso de derecho, etc.

VII.- CONFUSIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE ALIMENTOS POSTDIVORCIALES, LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y SUS IMPLICANCIAS. Como bien se ha mencionado ut supra, la compensación económica resulta ser una figura autónoma que se deslinda de otros reclamos que tienen en si una esencia indemnizatoria. Según el artículo 441 del CCC la fijación de la compensación económica podrá consistir en una entrega única, en una cuota por tiempo determinado, o DE MANERA EXCEPCIONAL por plazo indeterminado. Esta excepcionalidad, no sólo no es acumulable a la entrega de capital en un sólo pago, sino que responde a parámetros muy estrictos que tienen lugar cuando, por ejemplo: 1. El cónyuge que sufre el desequilibrio no tiene oportunidad alguna de obtener en el futuro recursos suficientes como para recuperar un nivel de vida al menos parecido a aquel del que gozaba durante el matrimonio. 2. La edad avanzada. 3. La salud precaria. 4. La insuficiencia o la falta de instrucción adecuada como para obtener un trabajo digno. La Doctora María Victoria Pellegrini, en su artículo “Compensaciones Económicas: Formas de cumplimiento, cuestiones posteriores a su fijación y posible superposición en los casos de uniones que cesan por matrimonio”⁵, considera acertadamente que la procedencia indefinida pretendida

por la parte, además de ser excepcional por imperativo legal, debería ser extremadamente restrictiva, por no resultar la vía más idónea a los fines de lograr el objetivo de la compensación y frustrar su real naturaleza jurídica. A su vez, concluye que establecer el pago de una renta por tiempo indeterminado genera dependencia al acreedor y dificulta las posibilidades de reorganización de la vida posterior al proyecto común, siendo ello fuente probable de disputas de tipo económico entre los cónyuges. Siendo así remarca la excepcionalidad y el carácter restrictivo de dicha modalidad.

Muchas veces existe una confusión en el camino utilizado para llegar a la pretensión de la parte, generando dudas respecto a si el pedido de una renta periódica e indeterminada es en realidad un pedido de alimentos postdivorciales. Va de suyo, que los alimentos posteriores al divorcio receptados en el artículo 434 de Nuestro Código de Fondo, se limitan a dos supuestos excepcionales como son que el pretento alimentado padezca una enfermedad grave preexistente al divorcio que le impida auto sustentarse, o que la persona no tenga recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos (en este caso la obligación no puede tener una duración superior al número de años que duró el matrimonio). Lo que es insoslayable es que ninguno de estos supuestos procede a favor de quien recibe la compensación económica.

VIII.- CONFUSIÓN RESPECTO AL FUNDAMENTO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA Y LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIAS. Es frecuente leer en los pedidos de compensación que los fundamentos esbozados por el peticionante se centran en el abandono del que dice haber sido víctima. Pero, el “abandono” no es argumento para que proceda este instituto. Debe recordarse que el divorcio incausado legislado por nuestro país, tiene por objetivo la “pacificación social-familiar”, eliminando cuestiones subjetivas. Más allá de eso, ciertos autores, discrepan respecto a qué ocurre cuando quien pide la compensación es quien dio origen a la ruptura de la pareja. Es así que el Doctor Eduardo Antonio Sambrizzi, en su obra “El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Nuevo Código Civil y Comercial”, sección Extinción de la Comunidad, página 461, dice “...nos parece que no se puede premiar con una compensación económica al cónyuge que tuvo la iniciativa de divorciarse y, en consecuencia, quien voluntariamente se puso en la situación que luego alegó para reclamar una compensación... salvo que acredite que petitionó el divorcio en razón de haber incurrido el otro esposo en una conducta reprochable...”. Por otra parte, también es frecuente encontrar como argumento para pedir la compensación que la parte demandada no ha aceptado distribuir equitativamente los bienes en común, pero en ese caso la figura jurídica a iniciarse sería una liquidación de la comunidad de ganancias o bien medidas provisionales. Al respecto cabe decir que “...ni tampoco resultaría justo fijar una compensación económica a favor del cónyuge que a pesar del desequilibrio sufrido con motivo de la ruptura, tuviera un importante patrimonio que le permitiera subsistir con amplitud a sus necesidades”⁶. “En el supuesto de que el esposo que requiere la compensación económica tuviera bienes improductivos que, por tal razón, no contribuyen a atender a sus necesidades, se debe ser muy prudente para resolver sobre la fijación o el rechazo de la compensación. Es que si bien improductivos, esos bienes

pueden ser muy valiosos, lo que podría llevar al rechazo del requerimiento.”⁷

Conclusión: Resulta evidente que, si bien la compensación económica se asemeja a la naturaleza de otros institutos, cuenta con su propio plano jurídico direccionado por el desequilibrio manifiesto de un cónyuge respecto a otro, implicando un empeoramiento de su situación a causa del matrimonio y su ruptura. De ahí que la finalidad de esta figura sea la de compensar el perjuicio económico sufrido por uno de los cónyuges, sin que esto importe igualar patrimonios ni mantener el nivel económico del que gozaron durante la unión convivencial.

Muchas veces nos encontramos con una gran desorientación por parte del requirente, quien no sólo confunde institutos jurídicos incompatibles, como son la compensación económica, los alimentos posteriores al divorcio, el enriquecimiento sin causa y el reclamo por daños, sino que tampoco respeta los presupuestos de la norma en cuestión, tomando excepciones como reglas generales e incurriendo en falta de cálculos o peticiones imprecisas e inviábiles que lo hacen caer en una manifiesta pluspetición.



REFERENCIAS

- 1- www.sajj.gov.ar
- 2- Pellegrini, María Victoria, comentario arts. 441 y 442, ob. Cit. P.435
- 3- Mariel Molina de Juan. Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y respuestas posibles” ADLA 2015-24-165, AR/DOC/3065/2015.
- 4- Revista interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia. Nro 78. Abeledo Perrot. “Compensación Económica: Aplicación de Fórmulas al Primer Fallo de Cámara” por Matías Irigoyen Testa.
- 5- Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia Nro 78. Abeledo Perrot.
- 6- Mazzinghi, Jorge A. Tratado de Derecho de Familia, cit. T.3,4ª ed., p. 257, par. 598, 1.
- 7- Sambrizzi, Eduardo Antonio. El Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Código Civil y Comercial”, p 463-464



ASISTENCIA AL VIAJERO

**COBERTURA
ADICIONAL
POR COVID**
En todos los planes

CASA a través de Universal Assistance te brinda la cobertura integral que necesitas a la hora de programar tus viajes.



Registrá tu viaje

Si te encontrás a más de 100 km. de tu domicilio dentro del país o en cualquier lugar del mundo, estarás bien asegurado. Previo a salir, registrá tu viaje en nuestra web para conocer y aceptar las condiciones generales del servicio.



¿Cómo utilizar el servicio?

En caso de necesitar cobertura deberás llamar a cualquiera de los teléfonos de asistencia donde te indicaran que prestador te asistirá en el centro de atención más cercano a tu lugar de residencia



Solicitá el reintegro de tus gastos

Comunicate en tiempo y forma con la central operativa de UA para denunciar el siniestro y obtener tu número de caso necesario para tramitar el reintegro. Es requisito fundamental para acceder a la cobertura que en forma previa registres tu viaje

UN ACERCAMIENTO AL PENSAMIENTO DE LUIGI FERRAJOLI

El Caso 7 de abril

Por Cristian Callegari

Previo a adentrarnos al tema central de este artículo es necesario mencionar que, para Luigi Ferrajoli, la teoría del derecho tiene un nexo estrecho con la filosofía política. La teoría jurídica de las condiciones formales y sustanciales de la validez de las normas es en efecto la otra cara de la teoría política de la legitimidad de los poderes públicos, de cuyo ejercicio son producto las normas. Esto dentro del marco de la democracia. Además, el otro aspecto que, al no ser un sistema rígido, las reglas van unidas a las decisiones.

Para él, las constituciones son utopías jurídicas, nunca plenamente realizables, es un marco donde se busca un compromiso cívico y político. Todos los poderes se encuentran subordinados a la ley, no existe soberanía en el sentido rígido.

El principal problema de los derechos individuales es su garantía, la perspectiva de igualdad junto al de la democracia pasa por su supresión o extensión a todos los ciudadanos del mundo.

La identidad de una nación está determinada por su Constitución, no compartiendo el concepto de ciudadanía como una categoría central de la democracia. Ferrajoli es un crítico iuspositivista, ya que para él hay una gran distancia entre los principios constitucionales en todo el mundo, que son violados.

Los derechos sociales han sido agredidos por la esfera pública, la ciencia positivista debe criticar el derecho y proyectar su actuación. Para el autor hay una postura moral, sus principios de justicia y jurídicos, se presenta una dimensión de tipo política que justifica el compromiso civil de la ciencia jurídica. La actuación de una constitución requiere ante todo garantías primarias, estas son las que se corresponden con derechos fundamentales. (servicio sanitario, educación primaria).

La garantía jurisdiccional en una garantía secundaria que interviene frente a violaciones de las garantías primarias, que deben ser introducidas por la política. La justicia no puede intervenir en cuestiones políticas deformando la dia-

léctica jurídica.

El Juez debe ser un buscador imparcial de la verdad y no participe de un proceso ofensivo, donde el magistrado se convierte en enemigo del reo, y no busca la verdad de hecho, sino que busca el delito en el prisionero y lo amenaza con perder si no lo consigue.

Un segundo aspecto es la parcialidad de los jueces, el proceso acusatorio debe ser sostenido por pruebas y no defendido con contrapruebas. En el proceso inquisitorio el razonamiento probatorio funciona como filtro selectivo de la credibilidad de pruebas y como clave de todo el material procesal. El tercer aspecto de la falta de imparcialidad sería la aceleración del proceso para llegar lo antes posible a la sentencia.

El libro “Derecho y Razón”, nació después de su experiencia como Juez y el autor ha sido uno de los responsables del nacimiento del término “garantismo penal”, que se forjó contra una jurisdicción y legislación que no respetaba las garantías. Los derechos fundamentales requieren una legislación de actuación que introduzca las garantías, por ejemplo, el derecho a la salud requiere un servicio sanitario universal, gratuito para todos, a través de una ley. Y los jueces no pueden completar esa laguna. La garantía de los derechos no es una amenaza, la soberanía es la “suma de poderes y contrapoderes de cada uno”, que son derechos fundamentales.

El caso 7 de abril

El 7 de abril de 1977, la policía italiana realizó detenciones masivas de miembros del PO e intelectuales con la intervención del poder judicial. Se justificaron aludiendo a los distintos actos de violencia que llevaron a cabo los grupos radicales y otros atribuidos a estos, cuando en realidad los habían realizado grupos fascistas, comenzando con el atentado contra la Banca Nacional de la Agricultura en la Plaza Fontana en Milán, donde culparon a grupos anarquistas sin justificativo. Comienzan así los años de plomo y



Luigi Ferrajoli 6 de agosto de 1940, Florencia, Italia

sangre en Italia, que desembocaron en el magnicidio de Aldo Moro, el 9 de mayo de 1978, por parte de las Brigadas Rojas.

El sistema acusatorio, tiene como gran cómplice o “vector” a los medios de comunicación masiva para generar una vocación culpabilizadora y ser los portavoces de la acusación. La inmediatez de la condena social, junto a los años de prisión preventiva, subrogan la lentitud de los procesos, logrando un chivo expiatorio en forma sumaria. En estos procesos, jamás existió la contraparte, la defensa.

De los detenidos Luciano Ferrari Bravo y Mario Dalmaviva, fueron interrogados por última vez en julio de 1979 y Francesco Tommei nunca fue escuchado por la insurrección que también se le imputa.

Los restantes imputados jamás fueron indagados y dos tercios fueron acusados por delitos de asociación ilícita, quizás la figura más cómoda del derecho penal para acusar cuando no existen otros elementos.

Los únicos delitos consistentes fueron los mencionados en sus declaraciones por los imputados arrepentidos, otra figura cómoda para el derecho penal acusatorio, hacer declarar contra sí mismo a un procesado, acusando a otros, y obtener algún beneficio o prebenda judicial, todo muy similar a los “Lawfare”, tan comentados en estos días.

Luego de generada la prueba, recién el 19 de enero de 1981, la defensa tuvo la posibilidad de obtener copias y distribuir las, en sólo dos meses, ya que el plazo fijado en forma improrrogable era el 25 de marzo de 1981. Que el Juez publicara su decisión el 30 de marzo de ese año nos genera sospechas puesto que resultaba imposible que hubiera escrito mil dieciséis páginas, en tan corto lapso, entendiendo que la resolución estaba pre escrita.

Es evidente que la singularidad de estos procesos, no fueron sólo dirigidos a establecer responsabilidades penales, sino una investigación política sobre la subversión italiana, con un objeto abierto y con fines indeterminados.

Lo que intentaron la mayoría de los funcionarios judiciales

era establecer mediante un “teorema”, con premisas axiomáticas asumidas como verdaderas; ellos tenían una concepción policial y conspirativa de la historia. El despliegue deductivo comienza con la hipótesis que algunos intelectuales italianos pensaron como opción revolucionaria en la lucha armada contra el Estado y si ello se combina como lo es, con que la lucha armada se desarrolló, ello es producto de ideas desarrolladas con anterioridad. Este pensamiento idealista, policial y lineal, no reconoce lagunas e incertidumbres, en cuanto procede a deducciones lógicas.

No se tuvieron en cuenta las declaraciones de los arrepentidos que contradigan las acusaciones, transformando en falsas las hipótesis acusatorias, los hechos sólo tienen la función de colmar espacios vacíos, sirviendo sólo de complemento.

A esta altura no se comprende que queda del proceso penal y sus garantías, desde la carga de la prueba. El proceso está viciado de prejuzgamiento, al estar excluida la prueba contraria a las acusaciones vertidas, remitiéndonos a un proceso penal inquisidor.

El sistema inquisidor se configura como un modelo de investigación característico, no se apunta a los delitos, sino al reo, no a los hechos, si no a la personalidad del imputado.

Quizás es más dura la motivación de las imputaciones por delito de asociación dirigida a todos aquellos que tenían una relación de amistad, antigua militancia o encuentro ocasionales.

La imputación se realiza con narrativas de hechos generales, como una verdad histórica, descartando una verdad procesal, donde se califica la responsabilidad personal, requiriendo prueba empírica.

El proceso en cuestión evidentemente es un proceso político, con un uso político con todas las características que se persiguen mediante el mismo. No hubo neutralidad, justificándolo como la última posibilidad de reaccionar frente a la ofensiva terrorista, reemplazándola con la “lógica partisana” de amigo-enemigo, reduciendo al proceso penal como un instrumento de lucha y estigmatización moral y política de los imputados.

Así se traslada el tipo de delito, a tipo de autor, utilizando el tipo de asociación para incriminar a quienes se considera autores.

Otro aspecto político es el sólido apoyo de los medios de comunicación, los que ayudaron a subrogar la legitimidad política del mismo, creando una conciencia en la población de aprobación de este, violando secretos de sumario, siendo depósito de las actuaciones, indiscreciones y publicación de actas judiciales.

Así de la acusación a la defensa, se dio un paso a valores absolutos, bien/mal, democracia/subversión, amigo/enemigo, verdadero/falso, violando el principio de inocencia, la defensa en juicio, todo en un marco de intolerancia.

No obstante, la violencia terrorista y el sistema político, puede ser dividido en otras dos cuestiones, el terrorismo como efecto de la crisis del sistema político y los efectos con los que el terrorismo reacciona sobre la crisis del sistema político.

En definitiva, el caso en cuestión alimentó al terrorismo, con una escalada mayor con el magnicidio de Aldo Moro el 9 de mayo de 1978, por parte de las “Brigadas Rojas”, un año después de tan estéril proceso acusatorio.

Gentileza Revista Filocam - Vol. XIII





PLAN MATERNO INFANTIL

Pensado para brindar atención médica a la mamá desde los primeros controles, hasta el año de vida del recién nacido. Contar con una cobertura médica desde el comienzo de la vida es importante, por eso nuestro compromiso es estar cerca de ustedes desde los primeros instantes.

El PMI cuenta con todas las prestaciones necesarias para el control del embarazo, **con cobertura al 100%** y en prestadores de excelencia, sin necesidad de realizar autorizaciones previas **NI ABONAR COPAGOS**,



¿Cómo obtengo la chequera digital #1?

Envía por mail, WhatsApp o a través de la App CASAMóvil: - Certificado donde se explicita la FPP (fecha probable de parto), FUM (fecha de última menstruación) y Ecografía ginecológica. Solicitar una autorización > Solicitud de anticonceptivos.



¿Cómo continuo con la atención de mi bebé?

Para que el bebé continúe con la cobertura de CASA se deberá realizar su incorporación dentro de los primeros 30 (treinta) días del nacimiento. Es importante tener en cuenta que la afiliación del bebé NO es automática.



¿Cómo obtengo la chequera digital #2?

Una vez que el bebé es afiliado al grupo familiar, te entregamos una SEGUNDA CHEQUERA DIGITAL para su atención hasta cumplir el primer año de vida.

¿Cómo podemos ayudarte?



Resolvé dudas
frecuentes con nuestro
Asistente Virtual las 24 hs.

Implementamos una
nueva herramienta
de comunicación

Escribinos por whatsapp al
+54 911 24974254
o ingresá a nuestra web
www.cajaabogados.org.ar
y hacé click en el ícono
flotante que se encuentra
abajo a la derecha.

No olvides consignar tu DNI y mail para que un operador
pueda contactarte en caso de ser necesario.

Recordá que el horario de atención de operadores es de
lunes a viernes, los días hábiles, de 8:00 a 15:00hs.



Caja de la
ABOGACÍA
Provincia de Buenos Aires